

TÍTULO 1^b

T. Se puede conjeturar, sobre todo por la primera sentencia que se ha colocado en este título, que en la obra original hubo uno que se refería al título edictal (V) sobre la citación a juicio (*de in ius vocando*) y específicamente a la cláusula edictal que ordenaba que los citados a juicio comparecieran o dieran un fiador (Lenel § 11): *in ius vocati, ut eant, aut vindicem dent*. Liebs conjetura que este título llevaba originalmente la rúbrica *de in ius vocatio*.¹⁵⁷

1,1^b,1 (*ex D 2,4,6*). *Parentes naturales in ius vocare nemo potest: una est enim omnibus parentibus servanda reverentia*.

S. No se puede citar a juicio a los ascendientes naturales, ya que a todo tipo de ascendientes, por parentesco civil o por cognación, se les debe la misma reverencia.

O. Como afirma Levy,¹⁵⁸ es clásico. La cláusula correspondiente del Edicto, que reproduce Ulpiano (*5 ad Edictum D 2,4,4,1*), señalaba la prohibición general de citar a juicio a los padres (*parentes*), salvo que el pretor lo permitiera. En sus comentarios al Edicto,¹⁵⁹ los juristas explicaron que la palabra comprendía todos los ascendientes, de uno y otro sexo, y a los que habían engendrado en unión legítima o en unión ilegítima.¹⁶⁰ Esto último explica que la sentencia diga que a todos los ascendientes se

¹⁵⁷ Liebs, *PS*, p. 135.

¹⁵⁸ Levy, *PS*, p. 64.

¹⁵⁹ Ulpiano *5 ad Ed. D 4,2,4,2* y 3, quien cita opiniones de Pomponio, Casio, Labeón, Severo.

¹⁶⁰ No sucede lo mismo con los hijos adoptivos, quienes aunque no pueden demandar a su padre adoptante, sí podrían hacerlo respecto de sus ascendientes, que no se consideran ascendientes del adoptado. Véase Ruggeri, Russo, *La datio in adoptionem*, Milano, 1990, p. 374.

les debe la misma reverencia. Sin embargo, la sentencia no indica que se les podría citar con permiso del pretor.

Au. Como afirma Levy,¹⁶¹ A. Los juristas clásicos como señala Levy, no usan la palabra *reverentia*, la cual, en cambio, aparece en rescriptos de emperadores del siglo III.¹⁶² Por su contenido, la sentencia es muy parecida a un texto de Modestino que señala una regla general de que no puede citarse a juicio a todas aquellas personas a las que se debe reverencia (*eas personas, quibus reverentia praestanda est*), salvo con autorización del pretor.

1,1^b,2 (*ex D 37,14,19*). *Ingratus libertus est, qui patrono obsequium non praestat vel res eius filiorumve tutelam administrare detractat.*

S. Es ingrato el liberto que no rinde al patrono el obsequio debido, esto es la prestación de ciertos servicios, o elude administrar el patrimonio de su patrono o la tutela de los hijos de éste.

O. Clásico, como afirma Levy.¹⁶³

El liberto debía al patrono la realización de los servicios que entre ellos hubieren convenido, que serían jurídicamente exigibles si el liberto juraba o prometía que los prestaría. Para exigir estos servicios, el Edicto daba al patrono una acción civil (Lenel § 140).

Independientemente de la obligación de prestar servicios, el liberto debía gratitud al patrono (*obsequium*), lo cual en principio era un deber moral u *officium*, personal.¹⁶⁴ Cuando el liberto no cumplía este deber se le consideraba ingrato.

La determinación de que un liberto es ingrato conllevaba consecuencias negativas para él. Es posible que ya desde la *Lex Aelia Sentia* (del año 4 d.C.), se hubiera introducido el proceso criminal contra el liberto ingrato (*accusatio liberti ingrati*).¹⁶⁵ Doscientos años después, Ulpiano

¹⁶¹ Levy, *PS*, p. 64.

¹⁶² Gordiano (CJ 6,6,5 [240]) y Diocleciano (CJ 6,3,12 [293]) que se refieren a la *reverentia* debida por los libertos a los patronos.

¹⁶³ Levy, *PS*, p. 65

¹⁶⁴ Ulpiano *34 ad Sab.* D 38,1,9,1 contrapone los servicios (*operae*) que puede prestar el liberto incluso a otra persona por encargo del patrono, de los servicios *officiales* que sólo pueden deberse y prestarse al patrono.

¹⁶⁵ D'Ors, *DPR*, p. 214, n. 3.

(9 *ad officium proconsulis*, D 37,14,1) dice que los gobernadores de provincias deben atender diligentemente las querellas de los patronos contra sus libertos, porque conviene que el liberto ingrato (*ingratus libertus*) no quede impune. Modestino, discípulo de Ulpiano, dice (*liber singularis de manumissionibus*, D *h.t.* 7,1) que en mandatos imperiales se impuso a los gobernadores de provincias atender las querellas de los patronos e imponerles a los libertos penas según lo que hubieran hecho, y añade que al liberto ingrato se le impone como pena el quitarle parte de sus bienes para dárselos al patrono o la pena de azotes.

Con la introducción de la acción criminal se inició una evolución en el sentido de que el liberto estaba obligado jurídicamente con el patrono, no sólo a prestar los servicios determinados que hubiera prometido, sino también otros servicios que antes de la acusación criminal se consideraban sólo moralmente debidos o como “obligaciones naturales” y que se empiezan a considerar deberes jurídicos sancionados por la acción criminal.

Carla Massi Doria¹⁶⁶ señala que esa evolución se nota ya en el tiempo de los Severos y cita, entre otras fuentes, un texto de Calístrato (3 *ed. mon.* D 38,1,38), quien dice que hay ciertos servicios que se consideran impuestos (*impositae operae intelliguntur*), es decir que el liberto los debe aunque no los hubiera prometido expresamente, y que son, en general, aquellos servicios que no sean contrarios a su dignidad ni pongan en riesgo su vida, como (§ 1) prestarle los servicios correspondientes al oficio con que el liberto se gana la vida, o administrar los negocios del patrono. En cambio, si el liberto había pagado a su patrono para que lo manumitiera, según dice un rescripto del emperador Alejandro (CJ 6,3,7 [224]), no le debe servicios ni puede ser castigado por no rendirlos como si fuera ingrato.

La sentencia aparece entonces como un texto que refleja esa evolución que considera que el liberto está obligado jurídicamente a prestar determinados servicios aunque no los hubiera prometido. Por eso dice que el liberto debe el *obsequium*, término general que podía comprender diversos servicios, entre otros el de vivir en casa del patrono o cerca de él, pero también la administración de los negocios del patrono o de la tutela de los hijos.

¹⁶⁶ Massi Doria, C., “Impudicitia, officium e operae libertorum”, *SZ*, 110, 1993, p. 101.

La ubicación de la sentencia en este título podría explicarse porque el liberto que gestionaba los negocios del dueño no podía reclamarle los gastos erogados con la acción de gestión de negocios, como lo dice expresamente un rescripto de Caracala (CJ 2,18,5 [203]).¹⁶⁷

Au. A, como conjetura Levy, añadiendo que el uso del verbo *detracto* o *detrecto* con el sentido de rehusar, se da en rescriptos de emperadores del siglo III como el de Felipe (CJ 8,10,4 [245]) que se refiere al copropietario que rehúsa (*detrecta*) contribuir a los gastos comunes; el de Caro, Carino y Numeriano (CJ 2,55,2 [283]) que se refiere a quien rehusó (*detrectavit*) presentarse ante el árbitro no obstante el compromiso asumido, y el de Diocleciano (CJ 8,27,9 [287]) referente a los deudores que rehúsan el pago (*debitoribus detrectantibus solutionem*).

La sentencia no indica la pena contra el liberto ingrato, lo cual abona la conjetura de que es de *A*, ya que posteriormente Constantino dispuso (CT 4,10,1=CJ 6,7,2 [320]) que el liberto ingrato con su patrono, aun por una ofensa leve, fuera devuelto a la esclavitud y al poder de su dueño.

Los casos que presenta la sentencia no están claramente delimitados, pues que el liberto no quiera administrar algún negocio del patrón, demostraría ingratitud quizá cuando el patrón no pudiera hacerlo por sí mismo por estar apremiado por alguna necesidad, pero no en todo caso. El que no quisiera administrar la tutela, tampoco demostraría ingratitud en todos los casos. Esta simplificación es típica de *A*.

¹⁶⁷ Pero también la sentencia podría colocarse en el título de la gestión de negocios (1,4).